

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con informe secretarial y Rta Famisanar. Sírvasse proveer, Bogotá, 08 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. **2976267** en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **LEONORA CERDAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.537 de Bucaramanga, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud Regional Centro**, a efectos de que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia 2005-01069 proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. **2976267** en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **LEONORA CERDAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.537 de Bucaramanga, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud Regional Centro**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo 2005-01069 proferido por este despacho judicial, se procederá a abrir el respectivo incidente desacato.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. **2976267** en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **LEONORA CERDAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.537 de Bucaramanga, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud Regional Centro**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia 2005-01069, proferida por este juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Agréguese al expediente el informe secretarial que obra a (pdf 07) del expediente y la respuesta de Famisanar vista a (pdf 08) del expediente.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 110014003009-2005-01069-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 08 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido por **BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL** quien actúa en nombre propio, en contra de **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, por presuntamente no haber acatado lo ordenado mediante sentencia del 16 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado.

2.- Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, dispuso vincular de manera formal al trámite de cumplimiento a **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

3.- Luego, una vez notificada la anterior providencia a la entidad accionada y a su Gerente General a los correos electrónicos que se muestran a continuación

URGENTE NOTIFICACIÓN INCIDENTE DE DESACATO 2022-375 AUTO ORDENA OFICIAR

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 5/06/2023 16:25

Para: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>; Fernando Luis Lopez <flopez.andresj@gmail.com>; flopez@asodefensa.org <flopez@asodefensa.org>

El día 05 de junio de 2023 a través de oficio 00269 (pdf 07), y vencido el término para contestar sin que se evidencie pronunciamiento alguno de su parte, no queda opción distinta a esta Juzgadora que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informen sobre la manera en que

han dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, a efectos que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 16 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

CUARTO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 16 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa parte incidentante guardo silencio auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 08 de 2023.


JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los incidentantes **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN MEDINA**, guardó silencio respecto del proveído de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), obrante a folio 06 de las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR DESISTIDO el presente incidente de Desacato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz (art. 16 Dto. 2591 de 1991 en conc, con el art. 5 del Dto. 306 de 1992).

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta decisión y se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso y las respectivas notas en libro y el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento entidad. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entidad accionada vista a (pdf 06) del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la incidentante.

SEGUNDO: Requerir a la incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia,

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad administrador del conjunto residencial **El Mañana PH**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

TERCERO: ADVERTIR al señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad administrador del conjunto residencial **El Mañana PH**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato.

CUARTO: ADVERTIR al señor **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO** identificado con cédula de ciudadanía N°17311428 en calidad administrador del conjunto residencial **El Mañana PH**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta

RADICADO: 110014003009-2023-00303-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

que se cumpla lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**. Sírvase proveer. Bogotá, junio 08 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 302 de 1992

Accionante: **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de Agente
oficioso de **JULIA ELENE FORERO**

Accionada: **SALUD TOTAL E.P.S. S**

Vincular: **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y EL DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN**

Decisión: Ordena vincular

A fin de dar cumplimiento lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en providencia del 17 de enero de dos mil veintitrés 2023,
mediante el cual decretó la nulidad y ordenó vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, este
Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en proveído de
fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declara la nulidad de lo
actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del once (11) de mayo de
dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ** y ordeno vincular las entidades **SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena vincular a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, a fin que,
en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir del momento en que reciba la
respectiva comunicación, proceda a pronunciarse sobre los hechos en que se funda la presente
acción. Remítasele copia del escrito de tutela.

TERCERO: Además, deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el
presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente
con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por
la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción
de tutela a las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de
la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso
sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se
funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico,
dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela,
dejando expresa constancia de tal acto.

af

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del **H. Consejo Superior de la Judicatura**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00508-00

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**

Accionado: **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**, en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 7 de marzo de 2023.

Indicó que inició un proceso laboral ordinario de primera instancia en el que solicitó la nulidad de traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, en el que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad resolvió declarar la ineficacia del traslado y condenar a **COLFONDOS** a devolver a **COLPENSIONES** todos los valores de la cuenta de ahorros individual.

Resaltó que en la segunda instancia se confirmó y adicionó la sentencia.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en la que ordenó:

“Primero: Confirmar el ordinal primero de la sentencia proferida por el juzgado diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia el día (3) de mayo de 2022, es donde es demandante el señor Rubén Darío Torres Ramírez y demandadas Colfondos S.A y Colpensiones.

Segundo: Adicionar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para ordenar a Colfondos S.A que retorne a Colpensiones los aportes que a nombre del actor existan en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bono pensional si existiese, el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a esa administradora y disponer que al momento de cumplirse lo anterior, esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifiquen.

Tercero: Confirmar en los demás la providencia de primera instancia.

Sostuvo que la accionada le manifestó que se encontraba gestionando de manera prioritario el proceso de anulación de la afiliación con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dentro de los siguientes 90 días.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA MP CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR.**

2.- **COLFONDOS S.A.** sostuvo que la presente acción de tutela se torna improcedente en lo que respecta a Colfondos, dado que no es posible determinar la acción u omisión en la que incurrió esta administradora, en tanto que se evidencia que ha cumplido las ordenes emanadas de los fallos proferidos dentro del proceso ordinario.

Que no ha actuado de mala fe, debido a que la accionante se vinculó válidamente con Colfondos S.A. de forma libre y voluntaria diligenciando al formulario de afiliación adjunto a esta contestación. Y que se debe tener como un hecho superado

Además, que el proceso de anulación ya fue gestionado y culminado por Colfondos S.A. y se creó solicitud al área de servicio al cliente para que informe que la gestión ya fue realizada y que el fallo se encuentra cumplido. No. De solicitud 230601-000034

4.- **EL JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, estando dentro del término procesal oportuno manifestó que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante, ni de las partes intervinientes dentro del proceso 11001310501920200000900 donde figura como demandante el señor **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ** y **DEMANDADA COLPENSIONES y COLFONDOS.**

Aduce que, dentro del trámite procesal se dictó fallo de primera instancia el 03 de mayo de 2022, el cual fue apelado y remitido al H. Tribunal Superior Sala Laboral de la ciudad de Bogotá, quien emitió fallo de segunda instancia el 09 de diciembre de 2022, quien adicionó, modificó y confirmó en todo lo demás el fallo de primera instancia.

Finalmente, manifiesta que no ha vulnerado o trasgredido derecho fundamental alguno, dado que el tutelante se centra en el trámite de derecho de petición elevado a COLFONDOS y por gestiones adelantadas por ese estrado judicial, por tanto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición y seguridad social de la accionante toda vez que no le ha brindado una respuesta respecto a su solicitud radicada el 7 de marzo de 2023, en la que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta respecto a su solicitud radicada el 7 de marzo de 2023, en la que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte

Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita solicitud radicada el 7 de marzo de 2023, en la que pidió el cumplimiento de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

La accionada, informó a este Despacho que le brindó una respuesta a la accionante y para ello aportó copia de la misma, la cual fue remitida conforme al expediente virtual y en la que indicaba que:

“se encuentra gestionando de manera prioritaria el proceso de anulación de su afiliación en nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias con el fin de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sin embargo, este proceso es dispendioso considerando los tramites operativos que se deben surtir tanto a nivel interno como ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que a la fecha aún continua en curso. Estimamos que este proceso sea finalizado dentro de los próximos noventa (90) días, lo cual le estaremos notificando oportunamente o si lo prefiere puede realizar el respectivo seguimiento a través de los canales de contacto que ponemos a su disposición”.

Por otro lado, no puede pasar desapercibido que lo que exige el accionante es el cumplimiento de una orden se sentencia, por lo que el derecho de petición no es un mecanismo para dotar de impulso una actuación respecto a un proceso judicial.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T267 de 2017 señaló:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente”

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y de seguridad social, de **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00520-00

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **CARMEN LUCIA JIMENEZ BRIÑEZ**
Accionado: **CLINICA DE LA MUJER SAS**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARMEN LUCIA JIMENEZ BRIÑEZ** en contra de **LA CLINICA DE LA MUJER SAS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CARMEN LUCIA JIMENEZ BRIÑEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 14 de marzo de 2023.

Precisó que le solicitó se le informara de manera clara y detallada los descuentos realizados en las nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2022, además, de los meses de enero y febrero de 2023. También que le pague la totalidad de la licencia de maternidad.

Agregó que la accionada le brindó una respuesta pero que no es de fondo. Y allegó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al Ministerio de Trabajo.

2.- La **CLINICA DE LA MUJER SAS** sostuvo que emitió respuesta clara y de fondo a la petición con oficio fechado del 19 de abril de 2023 y que fuera notificado a la peticionaria. Añadió que la trabajadora estuvo incapacitada por días, en los cuales no se reconoció salario sino incapacidad, generando que el pago fuera menor. Agregó que le emitió una nueva respuesta el 2 de junio del año en curso, la cual adjuntó al expediente virtual.

3.- El **MINISTERIO DE TRABAJO** precisó que no es la encargada de atender lo pretendido por la demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respuesta de fondo a la solicitud de la demandante del 14 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta de fondo a su solicitud de 14 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte

ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **CARMEN LUCIA JIMENEZ BRIÑEZ** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 14 de marzo de 2023. Toda vez que a su parecer, la emitida por la accionada el 19 de abril del año en curso no lo es.

En dicha solicitud, pidió:

Primero: Se me informé de manera clara y detallada sobre que valores fueron cancelados mis salarios de los meses en que estuve incapacitada debido a los quebrantos de salud, con ocasión a mi embrazo de alto riesgo.

Segundo: Se me informe de manera clara y detallada los descuentos realizados en las nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2022, así mismo los descuentos de los meses de enero y febrero de 2023.

Tercero: Se indique con que salario se me va a realizar el pago de nómina del mes de marzo de 2023.

Cuarto: Teniendo en cuenta que el día 11 de marzo de año en curso, di a luz a mi hija Elena Marie Cuéllar Jiménez, quien nació ocho (08) semanas antes de la fecha probable de parto, solicito se me indique con que salario será cancelada mi licencia de maternidad

Quinto: Se señale los motivos por el cual, en los soportes de nómina de los meses de enero y febrero de 2023, no se ve reflejado el en su totalidad el incremento salarial informado por el Director General de la clínica, lo anterior teniendo en cuenta el hecho Décimo Primero del presente derecho de petición.

Sexto: Que para el pago de nómina del mes de marzo del año en curso, solicito muy respetuosamente, se haga el ajuste salarial correspondiente al año 2023 y se realice el pago de la diferencia pendiente de cancelar en los meses de enero y febrero.

Séptimo: En caso de no existir motivo que justifique los descuentos realizados en las nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2022, solicito se me realice el pago de los valores dejados de cancelar de mi salario; valores que deberán ser indexados al salario del 2023

Octavo: En caso de no existir motivo que justifique los descuentos realizados a los salarios de enero y febrero de 2023, solicito se me realice reembolso de los dineros descontados con el ajuste al salario del 2023.

Noveno: Agradezco de antemano se envié copia de todos los soportes tenidos en cuenta para el pago de mis salarios desde el octubre de 2022 a la fecha

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que si bien es cierto el 13 de abril hogaño le emitió una respuesta, ahora, con el ánimo de dar mayor claridad a la accionante emitió una nueva contestación al derecho de petición donde se amplía la información.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.

RV: Alcance respuesta Derecho de petición fechado 19 de Abril de 2023

LIGIA YASMINA CASTELLANOS RODRIGUEZ <jtalentoh@clinicadelamujer.com.co>

Vie 2/06/2023 15:24

Para: Jurídica Clínica de la Mujer S.A.S <juridica@clinicadelamujer.com.co>; Laboral Colombia <laboral.co@quironsalud.com>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Derecho de petición Carmen Lucia Jiménez Briñez.pdf; Comprobante Nomina Septiembre 2022.pdf; Comprobante Nomina Octubre 2022.pdf; Comprobante Nomina Noviembre 2022.pdf; Comprobante Nomina Diciembre 2022.pdf; Comprobante Nomina Enero 2023.pdf; Comprobante Nomina Febrero 2023.pdf; Comprobante Nomina Marzo 2023.pdf;

Buen día:

Les reenvío correo remitido hoy a Carmen Lucía con la respuesta al derecho de petición.

Gracias,

Ligia Yasmina Castellanos Rodríguez

Jefe Dpto. de Talento Humano

Clínica de la Mujer

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Por lo tanto, se considera una respuesta de fondo, concreta y real.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 31 de mayo de 2023 y la respuesta fue emitida el 2 de junio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **CARMEN LUCIA JIMENEZ BRÍÑEZ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 02 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00532-00

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**

Accionado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE LA SABANA (REMSA)**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**, en contra de **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE LA SABANA (REMSA)**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 21 de abril de 2023.

Indicó que el 30 de enero de 2023 sobre la vía Cota - Siberia, Cundinamarca, se presentó un accidente de tránsito que de acuerdo con el Informe Policial No. C - 001580015 firmado por el Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ** donde resultaron involucrados un vehículo tipo buseta de transporte público de placas WCZ403 adscrito a la empresa **COOTRANSCOTA LTDA**, cuyo conductor era el señor **MARCO ANTONIO TIBAQHICA MELO**, y una motocicleta de placa AJW23F de su propiedad.

Resaltó que le solicitó a la accionada “Acreditar la competencia del Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762** para atender y elaborar Informe Policial de Accidente de Tránsito”, pero se le negó bajo el argumento que al ser un aspecto adherido a la hoja de vida el suministrar copia vulneraría el derecho de privacidad e intimidad del policía, a pesar de que lo que se pidió fue sólo el acto que le otorga las funciones y de las certificaciones donde conste que está debidamente está capacitado para ello.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE LA SABANA y POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA.**

2.- LA POLICÍA NACIONAL DE TRÁNSITO precisó que se le brindó respuesta a la petición impetrada por la accionante, mediante comunicación oficial N° GS-2023- 017462 /REMSA–RETRA- 1.10 de fecha 8 de mayo de 2023, brindando la información desde el ámbito de la competencia de esta unidad policial, resolviendo punto por punto, siendo enviada a la cuenta de correo electrónico stefaenciso@gmail.com Añadió copia de dicha respuesta.

3.- LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD indicó que no tiene participación y por ende responsabilidad alguna en el presente caso, al presentarse el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que se demuestre en algún punto la falla en el servicio que le haga atribuible los daños causados a los demandantes, puesto que la participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reitera que las funciones de la Entidad consisten: orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de su interconexión con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

4.- La FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS señaló que no es la encargada de atender las pretensiones de la accionante

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante toda vez que no le ha brindado una respuesta de fondo respecto a su solicitud de 21 de abril de 2023 en el que pidió copia del acto que le otorga las funciones y de las certificaciones donde conste que está el Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762** está debidamente capacitado para ello.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta respecto a su solicitud de 21 de abril de 2023 en el que pidió copia del acto que le otorga las funciones y de las certificaciones donde conste que está debidamente el Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762** está capacitado para ello.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley

1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Así mismo, el artículo 24 señala:

“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 21 de abril de 2023 en la que pidió:

“1. Suministrar copia del registro fotográfico adelantado en el lugar del accidente de tránsito.

2. De acuerdo con los antecedentes fácticos relatados en este documento, suministre y amplíe la siguiente información.

- ¿El Subintendente FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762 ha recibido capacitación para elaborar informe policial de accidentes de tránsito? suministrar documento que sirva de constancia.
- ¿Cuál autoridad le otorgó funciones de policía de tránsito al Subintendente FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ, así como la competencia para elaborar Informe policial de accidentes de tránsito? suministrar documento que sirva de constancia.

3. De acuerdo con los antecedentes fácticos relatados en este documento, suministre y amplíe la siguiente información señor Subintendente FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ.

- 3.1. ¿Cómo se enteró del accidente de tránsito?
- 3.2. ¿Quién le informó de las circunstancias del accidente de tránsito, cuál fue la persona entrevistada?
- 3.3. ¿Cuáles fueron los elementos materiales y evidencia física encontrados en el lugar de los hechos?
- 3.4. ¿Realizó entrevista a la señorita INGRITH GYSELLA OSORIO TRIANA, conductora de la motocicleta de placas AJW23F? ¿que informó?
- 3.5. ¿Realizó entrevista al señor MARCO ANTONIO TIBAQHICA MELO, conductor del vehículo de placas WCZ403 ? ¿que informó?
- 3.6. ¿Por qué no consignó datos de identificación y localización de testigos del accidente?
- 3.7. ¿Qué otras hipótesis llegó a considerar como causa del accidente de tránsito?
- 3.8. ¿Qué técnica utilizó para elaborar el croquis o bosquejo topográfico?
- 3.9. Explique los valores de referencia de la tabla de medidas en relación con el bosquejo topográfico o croquis.
- 3.10. Explique la huella de frenado encontrada en el lugar del accidente de tránsito y relacionada en el bosquejo topográfico.
- 3.11. ¿Cuál fue el lugar de impacto de la motocicleta de placas AJW23F? ¿Por qué no se consignó en el croquis?
- 3.12. ¿Por qué no se incluyó en el croquis o bosquejo topográfico el lugar donde quedó la señorita INGRITH GYSELLA OSORIO TRIANA?
- 3.13. ¿Cuál fue la trayectoria pre y post impacto de los vehículos involucrados?
- 3.14. En el IPAT se consigna que el conductor del vehículo de placas WCZ403 portaba el cinturón de seguridad, ¿Como comprobó tal situación?
- 3.15. ¿Cuenta con los resultados del examen de embriaguez realizado al señor MARCO ANTONIO TIBAQHICA MELO?.
- 3.16. ¿Qué otras señales de tránsito se encontraban en el lugar?
- 3.17. ¿Qué otros compañeros, también policías de tránsito lo acompañaron en la atención del accidente de referencia?”

Ahora bien, por su parte, la accionada informó que le brindó respuesta a la petición impetrada por la accionante, mediante comunicación oficial N° GS-2023- 017462 /REMSA–RETRA- 1.10 de fecha 8 de mayo de 2023, brindando la información desde el ámbito de la competencia de esta unidad policial, resolviendo punto por punto, siendo enviada a la cuenta de correo electrónico stefaenciso@gmail.com . Y añadió copia de la misma.

Ahora bien, considera la accionante que dicha respuesta no es incompleta, toda vez que no se le suministró copia de las funciones y de las certificaciones donde conste que el Subintendente **FEIBER ANDRES GARCÍA RAMIREZ - PLACA 092762** está debidamente capacitado para ello.

Y la accionada sostuvo que los elementos materiales de prueba al igual que las evidencias físicas, una vez son recolectadas estas son puestas en conocimiento de la autoridad judicial competente, en

tal sentido en caso de requerir la presente información, si es su deseo podrá acudir ante esta entidad para los fines pertinentes.

Así las cosas, lo requerido por la parte accionante se encuentra inmersa en las situaciones contempladas en artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, como lo es, en que dicha información involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, **incluidas en las hojas de vida**, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**, por no existir vulneración.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, sociedad identificada con Nit. 890.300.279-4, y en contra de **HECTOR JAVIER ROMAN BARON** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 1112775516, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, M/cte. (\$65.596.267,00) correspondientes al capital insoluto adeudado.
- b. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, M/cte.- (\$4.484.578,00) calculados desde el 04 de marzo de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- c. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 26 de mayo de 2023 hasta el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 05 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO DANIEL BENITEZ LADINO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1124825523**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No 9100193**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO DANIEL BENITEZ LADINO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1124825523**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$57.634.524,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 9100193**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 03 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 02 de junio de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende. Tenga en cuenta que esta solicitando la anulación de una obligación que ni siquiera ha determinado de manera precisa, ni tampoco ha señalado en que documento u acto está contenida. Así mismo, pide daños y perjuicios sin determinar la naturaleza de estos ni su monto, además de pedir que se saque a su cliente de una cuenta coactiva que tampoco determina.
2. En el hecho primero de la demanda deberá aclarar a que hace referencia el “número de contrato 12031668”
3. Deberá aclarar en el hecho segundo, cuál es el cobro injustificado que le están haciendo y quien lo está efectuando.
4. En el hecho tercero deberá indicar, a quién en reiteradas veces le ha pasado derechos de petición.
5. Deberá desagregar el hecho cuarto, y explicar con detalle cada una de las tres actuaciones que allí menciona.
6. Deberá aclarar en el hecho sexto, que tipo de acuerdo celebró, con quien y cuando lo celebró y a que tipo de servicio refiere no haber usufructuado.
7. Respecto del hecho séptimo, deberá determinar con precisión cuales son los varios lotes a que se refiere. Igualmente deberá determinar con precisión el lote que le pertenece al demandante.
8. Deberá abrir un capítulo en la demanda con relación a la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
9. Deberá indicar la dirección electrónica donde la parte demandada recibirán notificaciones personales, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
10. Deberá acreditar, que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. De no conocer el canal digital de la parte demandada este requisito deberá acreditarlo con el envío físico de la demanda y sus anexos.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 05 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, oo M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$3.196.900,oo M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar el poder con la nota de presentación personal como lo establece el art. 74 del CGP, o en su defecto deberá remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita por la persona jurídica en el registro mercantil. Artículo 5 de la ley 2213.
2. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 06 de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA LILIANA RODRIGUEZ GARZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52087911**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. ° 10010501 suscrito por el demandado el día 25 de mayo de 2023**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA LILIANA RODRIGUEZ GARZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52087911**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$116.721.805,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. ° 10010501 suscrito por el demandado el día 25 de mayo de 2023**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 27 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

A61 Despacho del señor Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 05 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA. – INTERROGATORIO DE PARTE, reúne las formalidades establecidas en el artículo 184 y ss. del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE incoada por FREDDY ALONSO LAMPREA SARMIENTO, identificado con C.C. 14.976.623, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a SANDRA PATRICIA AVENDAÑO ORTIZ Y MARÍA CAMILA DÍAZ AVENDAÑO identificadas con C.C. 52.206.890 y 1.022.417.481 respectivamente, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **9:00 am del día catorce (14) del mes de septiembre del año 2023**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 183 del CGP.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 07 de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 06 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**, sociedad identificada con Nit. 900.618.838-3, y en contra de **NATHALYE VALENCIA QUINTERO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No 1037589587, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **\$68.806.000** correspondientes al capital contenido en la obligación pagaré No. 05903036005117115.
- b. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal a), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el 02 de mayo de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a su representante legal **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 07 de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANCUR PEREZ SALVADOR ABRAHAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1046400949.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. ° 9114552**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANCUR PEREZ SALVADOR ABRAHAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1046400949., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$152.223.712,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. ° 9114552**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 27 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 08 de 2023.



JENIFER STYANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EASY MOVIL SAS**, identificada con Nit. **900.838.647-7** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GONZALO JIMENEZ GALVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.11.383.616**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar la pretensión 2. del libelo petitorio conforme al título valor aportado, en el sentido de indicar la fecha en la cual se hizo exigible la obligación toda vez que los intereses moratorios se causan el día siguiente a su vencimiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 101 del 13 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 08 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DELIO WILTER SALGADO CAJALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79431262**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré desmaterializado número 15468265**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DELIO WILTER SALGADO CAJALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79431262**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$70.103.284,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el Pagaré desmaterializado **número 15468265**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 19 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 07 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 08 de 2023.


RENNER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO POPULAR SA.**, identificada con **Nit. 8600077389**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JANNETH HERNANDEZ LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 52034864**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagarés No 08003070022392 y No. 52034864**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO POPULAR SA.**, identificada con **Nit. 8600077389**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JANNETH HERNANDEZ LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 52034864.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No 08003070022392

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$7.739.575,00 M/cte**, correspondiente a trece (13) cuotas devengadas desde 05 de mayo de 2022 hasta el 05 de mayo de 2023.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$8.245.711,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde desde 05 de mayo de 2022 hasta el 05 de mayo de 2023.
- c) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- d) **CAPITAL:** Por la suma de **\$56.730.124,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 08003070022392**, título valor báculo de la presente ejecución.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **d)** liquidados desde la

presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

Pagaré No 52034864

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$3.375.803,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número **52034864**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$139.455,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número **52034864**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 16 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°101 del 13 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 08 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

el artículo 28 del C.G.P, en su numeral 1, establece como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, no obstante, de la revisión del escrito introductorio, se constata que el domicilio de las entidades demandadas CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S y CONSTRUCCIONES SERTOR S.A, es el municipio de Soledad - Atlántico.

En consecuencia, ante la falta de cláusula que contenga lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar, la presente demanda debe seguir la disposición general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 ib. por lo que será rechazada para ser remitida al juez del domicilio de las demandadas.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Soledad-Atlántico – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de junio de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MADIA ELENA ORTEGA OTERO**, identificada con CC No. 53.013.968, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 101 del 13 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aclare el trámite que pretende adelantar es una DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y/o una DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
2. Allegue poder dirigido al Despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía y el proceso que pretende adelantar.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar con la demanda, copia digital del Título base de esta ejecución de tal manera que sea legible, toda vez que el aportado se encuentra borroso y es ininteligible.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, oo M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$2.896.903,oo M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, DEFENSA**, derechos de petición del 29 de enero de 2023 y 8 y 9 de marzo de 2023, ante la negativa de la exoneración y nulidad de los comparendos 11001000000035399532 del 08/11/2022.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: TERCERO: Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 101 del 13 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de junio de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN GABRIEL MEDINA DÍAZ**, identificado con CC No. 80.758.878, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 101 del 13 de junio de 2023**